

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA****EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0929-2025 del 4 de julio de 2025, el interesado denunció *"Están realizando varios banqueros y se han cortado árboles y hay un humedal y muy cerca una quebrada también. uno de los banqueros de los que hablo están pues muy cerquita del humedal y da la impresión como si lo estuvieran tapando"*; hechos ubicados en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica de la cual se generó el informe técnico No. IT-05349-2025 del 8 de agosto de 2025, que dispuso lo siguiente:

3.1. *"El día 17 de julio de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0929-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6152001000003100493 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-211750, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro.*

3.2 *Al revisar la información catastral registrada en el portal BCGS de la administración municipal de Rionegro, se identificó que los propietarios del predio son las siguientes personas:*

Propietarios			
CC - 1036959091		SANTIAGO RIOS TABAREZ	
CC - 15438547		CLAIDER ALBERTO HENAO GUTIERREZ	
CC - 39447091		LUZ ELENA RAMIREZ RENDON	
CC - 71850012		GREGORIO DE JESUS VELEZ LOPERA	

Figura 1: Propietarios del predio

Situaciones evidenciadas en campo

3.3. Al ingresar al predio, se evidenció la ejecución de actividades de movimiento de tierras, consistentes en la conformación de cuatro lotes, la apertura de vías internas y la adecuación general del terreno. Durante la visita no se encontró maquinaria pesada ni personal realizando labores, por lo que no fue posible obtener información precisa sobre la finalidad de las intervenciones ni sobre la temporalidad exacta en la que fueron realizadas.

3.4. Con base en lo anteriormente expuesto, se realizó una revisión de la imagen satelital más reciente disponible en la plataforma Google Earth, con el fin de establecer una referencia temporal sobre el desarrollo de actividades en el área de interés. La imagen correspondiente al 30 de mayo de 2023 no evidencia alteraciones superficiales, lo que permite inferir que las actividades fueron ejecutadas en algún momento entre los años 2023 y 2025.

3.5. Durante la visita técnica se identificaron cuatro lotes en el área de estudio, los cuales fueron denominados con el sufijo "L" seguido por los números del 1 al 4. En ese sentido, se constató que el talud de corte del lote L2 no presenta niveles de terraceo internos definidos, a diferencia de los demás lotes. Adicionalmente, se encontró que parte del material removido para la conformación del L3, fue dispuesto sobre la base de uno los individuos arbóreos que se encuentra por la zona.

3.6. Las zonas evaluadas se encuentran completamente expuestas, sin presencia de estructuras de retención de sedimentos ni mecanismos de impermeabilización que brinden protección frente a agentes exógenos como la lluvia, el viento y la escorrentía superficial.

3.7. En el recorrido de campo se observaron varias líneas de aguas superficiales que discurren en las cercanías y dentro del predio. Al revisar la base de datos corporativa, se identificaron varias líneas de drenaje sin nombre registradas en el área, además de la quebrada Chupadero, que discurre en límites por el predio.

3.8. En las cercanías de un gradual ubicado dentro del predio (6°12'21.10"N 75°22'6.36"W) se observaron varios flujos constantes de agua superficial, cuya fuente no pudo ser determinada directamente en campo. Ante esta situación, se realizó una revisión complementaria de la red de drenajes registrada, encontrándose una línea de drenaje principal (sin nombre) en proximidad a la zona, la cual recibe aportes de otros dos drenajes secundarios (sin nombres). Sin embargo, al analizar las condiciones de estos últimos, se evidenció que las áreas donde se inicia su trazado han sido intervenidas previamente mediante actividades agrícolas y movimientos de tierra realizados fuera del predio, lo que podría haber alterado su configuración original.

3.9. En el punto con coordenadas 6°12'20.74"N 75°22'5.63"W, se registraron dos tuberías tipo Novafort de 7 pulgadas de diámetro, las cuales estaban parcialmente enterradas. No se observó flujo de agua a través de ellas, lo que indica que no se encontraban en funcionamiento al momento de la inspección. Es importante mencionar que en las zonas cercanas a la tubería no se evidenció algún flujo de agua.

3.10. En el punto 6°12'23.41"N, 75°22'7.01"W se identificó una excavación artificial con acumulación de agua, conectada por un canal a otra excavación ubicada en 6°12'22.51"N, 75°22'7.32"W, también con presencia de agua. Al tomar como referencia la línea que delimita el curso de la quebrada Chupadero, se determinó que ambas obras se encuentran a una distancia aproximada de nueve (9) metros de su cauce. La imagen satelital más reciente muestra que esta zona presenta condiciones de humedad, lo cual se confirma con la presencia abundante de vegetación tipo papiro observada en campo, en áreas cercanas a cuerpos de agua con poca corriente o suelos húmedos. Tal como se observa en las imágenes 8,9 y 10 hasta esta zona se ha expandido el desarrollo del movimiento de tierras.

Ronda hídrica y tramo de intervención

3.11. La ronda hídrica asociada a la Quebrada Chupadero, se define con base al anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que, no se tiene estudios de detalle de la fuente hídrica, la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

3.12. Teniendo en cuenta lo anterior, como en campo no fue posible ingresar a las zonas asociadas a la llanura de inundación de la Quebrada Chupadero, debido a la saturación del terreno y el posible riesgo de hundimiento. Por lo tanto, se optó por realizar un análisis multitemporal utilizando imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, con el fin de delimitar el área de la llanura de inundación de dicho cuerpo de agua, como se muestra a continuación:

3.13. Como se puede visualizar en las imágenes de satélite, el polígono de color rojo, representa la delimitación de la llanura de inundación de la Quebrada Chupadero, basado en las cicatrices de inundación que se visualizan en los diferentes años que engloba el análisis. Cabe decir que como las intervenciones evidenciadas se encuentran ubicadas en proximidad de la margen izquierda, los cálculos realizados se centraron en esta área. En el particular para esta fuente hídrica, se tomaron tres puntos de guía para la determinación de las zonas de alta susceptibilidad a la inundación (SAI), obteniendo que esta presenta anchos de aproximadamente 10 metros con respecto a su cauce natural, de acuerdo a las mediciones utilizando las herramientas de la plataforma Google Earth

3.14. Una vez que se obtuvo el resultado de la zona SAI, se procedió a aplicar la fórmula para calcular la ronda hídrica de la Q. Chupadero, la cual está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones

SAI	10 m	Calculada mediante fotointerpretación
Ancho del cauce (L)	30 cm = 0.30 m	Medido en campo
$X = 2 \cdot L$	$2 \cdot 0.30m$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	10 m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. Chupadero a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 20 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la Quebrada Chupadero a su paso por el predio de interés

3.15. Una vez obtenido el valor de la ronda hidrica (20m), se pudo determinar que esta zona de la Q. Chupadero, está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 57 metros de longitud, comprendido entre las coordenadas 6°12'23.50"N75°22'7.16"W y las coordenadas 6°12'21.82"N 75°22'7.66"W.

3.16. En cuanto a los flujos de agua observados observado cerca del guadual, como no se pudo observar un cauce definido ni vestigios de inundaciones o zonas inundables, no fue posible aplicar la formula. No obstante, se debe tener en cuenta que la ronda hídrica para cualquier fuente hídrica (canal natural), independientemente de sus características, no podrá ser inferior a una franja de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la misma.

Determinantes ambientales:

3.17. Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que en el área donde se realizó el movimiento de tierras existen tres regimenes de uso: Áreas Agrícolas, Áreas Agrosilvopastoriales y Áreas de Restauración Ecológica,(...)

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-211750, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de agosto de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de los señores: Gregorio de Jesús Vélez Lopera identificado con cédula de ciudadanía 71850012 conforme la anotación: Nro 1 Fecha: 06-10-2020, Claider Alberto Henao Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 15438547 conforme la anotación: Nro 3 Fecha: 06-10-2020, Santiago Ríos Tabares identificado con cédula de ciudadanía 1036959091 conforme la anotación: Nro 4 Fecha: 11-11-2020 y Luz Elena Ramírez Rendon identificada con cédula de ciudadanía 39447091 conforme la anotación: Nro 5 Fecha: 18-04-2023 Radicación: 2023-6081.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 14 de agosto de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05349-2025 del 8 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para conformación de lotes, apertura de vías internas y adecuación y conformación de terreno, toda vez que en la visita realizada el 17 de julio de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05349-2025 del 8 de agosto de 2025 se evidenció: **a)** Zonas completamente expuestas con ausencia de medidas para la retención del material removido producto del movimiento de tierras y expuesto sin mecanismos de impermeabilización que protejan el área intervenida y material dispuesto sobre la base de uno los individuos arbóreos que se encuentra por la zona; **b)** La intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada Chupadero en un tramo de 57 metros de longitud entre las 6°12'23.50"N 75°22'7.16"W y las coordenadas 6°12'21.82"N 75°22'7.66"W., con la actividad no permitida del movimiento de tierras que se extendió a distancia inferior de 20 metros de distancia del cauce de la quebrada Chupadero y con la excavación artificial con acumulación de agua, conectada por un canal a otra excavación ubicada en 6°12'22.51"N, 75°22'7.32"W, a una distancia aproximada de nueve (9) metros de su cauce de la quebrada Chupadero.

Lo anterior, en el predio con FMI: 020-211750, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, hallazgos evidenciados el día 17 de julio de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-05349-2025 del 8 de agosto de 2025.

Medida que se impondrá a los señores **GREGORIO DE JESÚS VÉLEZ LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía 71.850.012, **CLAIDER ALBERTO HENAO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.438.547, **SANTIAGO RÍOS TABARES** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.959.091 y **LUZ ELENA RAMÍREZ RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía 39.447.091, en calidad de propietarios del predio con FMI 211750.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0929-2025 del 4 de julio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-05349-2025 del 8 de agosto de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 14 de agosto de 2025, sobre el FMI: 020-211750.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para conformación de lotes, apertura de vías internas y adecuación y conformación de terreno toda vez que en la visita realizada el 17 de julio de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05349-2025 del 8 de agosto de 2025 se evidenció: **a)** Zonas completamente expuestas con ausencia de medidas para la retención del material removido producto del movimiento de tierras y expuesto sin mecanismos de impermeabilización que protejan el área intervenida y material dispuesto sobre la base de uno los individuos arbóreos que se encuentra por la zona; **b)** La intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada Chupadero en un tramo de 57 metros de longitud entre las 6°12'23.50"N75°22'7.16"W y las coordenadas 6°12'21.82"N 75°22'7.66"W., con la actividad no permitida del movimiento de tierras que se extendió a distancia inferior de 20 metros de distancia del cauce de la quebrada Chupadero y con la excavación artificial con acumulación de agua, conectada por un canal a otra excavación ubicada en 6°12'22.51"N, 75°22'7.32"W, a una distancia aproximada de nueve (9) metros de su cauce de la quebrada Chupadero. Actividades que se están ejecutando en el predio con FMI: 020-211750, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, hallazgos evidenciados el día 17 de julio de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-05349-2025 del 8 de agosto de 2025. Medida que se impone a los señores **GREGORIO DE JESÚS VÉLEZ LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía 71.850.012, **CLAIDER ALBERTO HENAO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.438.547, **SANTIAGO RÍOS TABARES** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.959.091 y **LUZ ELENA RAMÍREZ RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía 39.447.091, en calidad de propietarios del predio con FMI 211750, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GREGORIO DE JESÚS VÉLEZ LOPERA, CLAUDE ALBERTO HENAO GUTIÉRREZ, SANTIAGO RÍOS TABARES y LUZ ELENA RAMÍREZ RENDÓN**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre el predio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la fuente. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Q. Chupadero, conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 en un margen de veinte (20) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (20m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
4. **RESPETAR** mínimamente diez (10) metros a ambos lados de los drenajes demarcados por la zona del guadual, hasta tanto se tome una decisión de fondo acerca de su existencia o permanencia.
5. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la Quebrada Chupadero a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro del material que se encuentra dentro de esta zona de protección.
6. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad en la zona donde fueron observados los flujos de agua (6°12'21.10"N 75°22'6.36"W), salvo que se cuente con los permisos ambientales correspondientes hasta tanto la Corporación emita un concepto acerca de las características de esa zona y las actividades que se pueden desarrollar en ella.
7. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.

- 8. INFORMAR** acerca de la finalidad de las tuberías identificadas en el punto con coordenadas 6°12'20.74"N 75°22'5.63"W, así como de todas las que se están desarrollando en el predio y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que el predio con FMI 020-211750, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

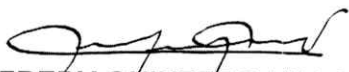
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Gregorio De Jesús Vélez Lopera, Claider Alberto Henao Gutiérrez, Santiago Ríos Tabares y Luz Elena Ramírez Rendon, remitiendo copia del informe técnico IT-05349-2025.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0929-2025

Fecha: 14/08/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 14/08/2025	Hora: 10:21 AM	No. Consulta: 695181101
No. Matricula Inmobiliaria: 020-211750	Referencia Catastral: ADX0003YHAC	

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-10-2020 Radicación: 2020-10644 Doc: ESCRITURA 266 del 2020-01-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ LOPERA GREGORIO DE JESUS CC 71850012 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-10-2020 Radicación: 2020-10644 Doc: ESCRITURA 266 del 2020-01-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA RECIBE DE F.M.I 020-211751 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ LOPERA GREGORIO DE JESUS CC 71850012 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-10-2020 Radicación: 2020-10644 Doc: ESCRITURA 266 del 2020-01-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$30.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 21.78% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ LOPERA GREGORIO DE JESUS CC 71850012 A: HENAO GUTIERREZ CLAIDER ALBERTO CC 15438547 X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-11-2020 Radicación: 2020-12505 Doc: ESCRITURA 863 del 2020-03-10 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 42.88% RESERVANDOSE EL 35.34% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ LOPERA GREGORIO DE JESUS CC 71850012 A: RIOS TABAREZ SANTIAGO CC 1036959091 X			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-04-2023 Radicación: 2023-6081 Doc: ESCRITURA 5619 del 2023-01-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 33.44% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ LOPERA GREGORIO DE JESUS CC 71850012 A: RAMIREZ RENDON LUZ ELENA CC 39447091 X			

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0929-2025

Fecha firma: 15/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 106905c7-7bf8-45cf-8b59-383b6a484bbf



COPIA CONTROLADA